

RESOLUCION N. 02031

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 02311 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **Resolución No. 02311 del 01 de noviembre de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras cosas, resolvió:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor JAIR TENORIO BARRAGÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.531.745, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado FUSION HAIR & BARBER, ubicado en la carrera 11 No. 64 – 60 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., toda vez que en el desarrollo de su actividad económica se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, ya que no cuenta con el registro ante esta Secretaría de tres (3) elementos de publicidad exterior visual y por tener más de un aviso por fachada de establecimiento, vulnerando con estas conductas el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, y el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 del 2000, según lo indicado en el Concepto Técnico 02085 del 09 de febrero de 2020 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

Que el precitado acto administrativo fue comunicado el día 28 de enero de 2021 mediante publicación al señor **JAIR TENORIO BARRAGÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.531.745

Que mediante memorando con radicado No. 2020IE07808 del 18 de enero de 2021, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, le comunica a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de esta entidad, lo dispuesto en la citada resolución para lo de su competencia.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de seguimiento a la medida preventiva el día 21 de abril de 2021, a las instalaciones del establecimiento de comercio **FUSION HAIR & BARBER**, con matrícula mercantil 3044432 del 10 de diciembre de 2018 y ubicado en la carrera 11 No. 64 – 60 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., de propiedad del señor **JAIR TENORIO BARRAGÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.531.745, y como consecuencia expidió el **memorando con radicado No. 2021IE97610 del 20 de mayo de 2021.**

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*“(...) **ARTÍCULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

• Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las*

licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que el inciso 2° del artículo 107 ibidem, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negritillas y subrayas fuera del texto original).

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que el artículo 11 de la Ley 1333 de 2009, respecto a los actos no ejecutados establece: *“Pérdida de fuerza ejecutoria. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen”.*

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley.

Que, por su parte, los artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009 indican: *“Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”; y que “Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

III. DEL CASO EN CONCRETO

Que, revisada la información dada por la Subdirección De Calidad Del Aire, Auditiva Y Visual a través del **memorando con radicado No. 2021IE97610 del 20 de mayo de 2021**, respecto a la viabilidad para levantar la medida preventiva de amonestación escrita impuesta mediante la Resolución No. 02311 del 01 de noviembre de 2020 al señor JAIR TENORIO BARRAGÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.531.745, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado FUSION HAIR & BARBER, ubicado en la carrera 11 No. 64 – 60 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., toda vez que se encontraron (3) elementos de publicidad exterior visual con contar con el registro ante esta Secretaría y por tener más de un aviso por fachada de establecimiento, encuentra esta Secretaría pertinente evaluar la procedencia del levantamiento de la medida preventiva, o si en su defecto, dadas las circunstancias en que desaparecieron los hechos generadores, correspondería darle un trámite diferente.

Que en ese orden, los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que así mismo, el artículo 35 de la misma norma establece que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que en tal sentido, el artículo segundo de la **Resolución No. 02311 del 01 de noviembre de 2020**, por medio del cual se impuso la medida preventiva, señaló:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.** - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, para el efecto la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría evalúe la información requerida en el artículo tercero del presente acto administrativo y emita el respectivo concepto técnico en el que se pronuncie sobre la procedencia del levantamiento de esta medida.*

(…)”

ARTICULO TERCERO. – REQUERIR al señor JAIR TENORIO BARRAGÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.531.745, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado FUSION HAIR & BARBER, ubicado en la carrera 11 No. 64 – 60 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico 02085 del 09 de febrero de 2020 conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. Una vez cumplido el término dispuesto, deberá allegar a la Secretaría Distrital de Ambiente soportes y evidencias de su cumplimiento.”

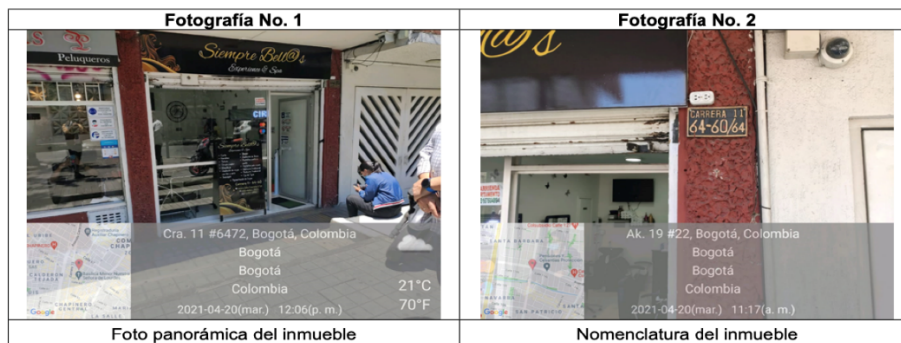
Que así, en aras de hacer seguimiento a la citada medida preventiva, el día 20 de abril de 2020 el grupo técnico de la Subdirección De Calidad Del Aire, Auditiva Y Visual, realizó visita técnica a las instalaciones del establecimiento de comercio **FUSION HAIR & BARBER**, ubicado en la carrera 11 No. 64 – 60 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., de propiedad del señor **JAIR TENORIO BARRAGÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.531.745, plasmando sus conclusiones en el **memorando con radicado No. 2021IE97610 del 20 de mayo de 2021**, el cual indicó:

“(…) se realizó visita al predio objeto de estudio, a continuación, me permito indicar los resultados obtenidos una vez realizada:

Nombre establecimiento	Dirección	Observación
SIEMPRE BELL@S EXPERIENCE & SPA	Carrera 11 No. 64 - 60	En el inmueble no funciona actualmente ningún establecimiento comercial a nombre del señor JAIR TENORIO BARRAGAN

Durante la visita técnica se evidenció que, en el inmueble a la fecha de visita, se encuentra operando un establecimiento denominado SIEMPRE BELL@S EXPERIENCE & SPA, con matrícula mercantil No. 3215976, representada legalmente por la señora JOHANNA ISAZIZ ARDILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.127.630.171 (Ver anexo). Concluyendo que, el establecimiento objeto de seguimiento a medida preventiva de amonestación escrita, actualmente no existe. En razón a lo anteriormente expuesto, no fue posible realizar el seguimiento solicitado en el memorando.

Finalmente, se presenta el registro fotográfico que da evidencia de lo encontrado en la visita técnica.



(...)"

No obstante lo anterior, al revisar las causas que dieron origen a la imposición de la mentada medida, es claro que estas correspondían por el incumplimiento a la norma ambiental en materia de publicidad exterior visual, como quiera que se encontraron elementos publicitarios tipo aviso sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente y más de un aviso por fachada de establecimiento; siendo necesario para su correcto funcionamiento y cumplimiento normativo, realizar las actividades que fueron enunciadas en el artículo tercero de la Resolución No. 02311 del 01 de noviembre de 2020.

Que, así las cosas, al verificar las conclusiones del memorando con radicado No. 2021IE97610 del 20 de mayo de 2021, lo que se observa, no es el cumplimiento a las condiciones para el levantamiento de la medida impuesta mediante Resolución 02311 del 01 de noviembre de 2020, referidas en el artículo tercero del acto administrativo antes señalado, sino el hecho de que la actividad objeto de las presentes actuaciones ya no se desarrolla en el lugar, pues en la actualidad en el predio se ubica el establecimiento **SIEMPRE BELL@S EXPERIENCE & SPA** con matrícula mercantil No. 3215976 del 07 de febrero de 2021, de propiedad de la sociedad **ISAZIZ LOPEZ EXCELSIOR SERVICES S.A.S**, con NIT 901364225-0, razón por la cual se evidencia la desaparición de los supuestos de hecho que generaron la imposición de la misma, derivando ello en la declaratoria de pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo por el cual se impuso la citada medida preventiva.

Ante lo expuesto, se hace entonces necesario acudir a lo indicado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual cita:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

Que vale resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*.

Que bajo este escenario, y a la luz de la citada norma, no estaríamos entonces, bajo la figura del levantamiento de la medida preventiva, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, “Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”, toda vez, que, en el caso en particular, el señor **JAIR TENORIO BARRAGÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.531.745 ya no desarrolla sus actividades comerciales en el predio ubicado en la carrera 11 No. 64 – 60 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C, pues en el mismo actualmente se ubica el establecimiento denominado **SIEMPRE BELL@S EXPERIENCE & SPA** con matrícula mercantil No. 3215976 del 07 de febrero de 2021, de propiedad de la sociedad **ISAZIZ LOPEZ EXCELSIOR SERVICES S.A.S**, con NIT 901364225-0, como se dijo con anterioridad, ya no es posible el cumplimiento de las obligaciones exigidas para su levantamiento.

Que, por las razones antes dadas, a esta Secretaría no le queda más que declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 02311 del 01 de noviembre de 2020**, por medio del cual se impuso medida preventiva de amonestación, dado que los fundamentos de hecho que dieron su origen han desaparecido, y no existen obligaciones ambientales por cumplir bajo la precita resolución.

IV. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2020-643

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”.

Por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo del expediente **SDA-08-2020-643**, en el cual reposa la Resolución No. 02311 del 01 de noviembre de 2020.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 7° del artículo 2° de la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaren o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 02311 del 01 de noviembre de 2020**, por medio de la cual se impuso medida preventiva consistente en amonestación escrita al señor **JAIR TENORIO BARRAGÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.531.745, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FUSION HAIR & BARBER**, ubicado en la carrera 11 No. 64 – 60 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., por incumplimiento la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, al no contar con el registro ante esta Secretaría de tres (3) elementos de publicidad exterior visual y por tener más de un aviso por fachada de establecimiento conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el ARCHIVO de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-08-2020-643**, conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo.

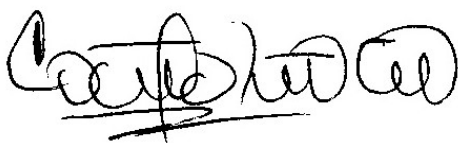
PARÁGRAFO. Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir el expediente **SDA-08-2020-643**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente decisión al señor **JAIR TENORIO BARRAGÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.531.745, en la dirección de notificación que registra en RUES, Carrera 11 No. 64 – 60 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de julio del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CAROLINA JIMENEZ LOPEZ	C.C:	1088259536	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1093 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/07/2021
------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/07/2021
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------------	---------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/07/2021
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------------	---------------------	------------

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0281 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/07/2021
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/07/2021
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------